

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.723

Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FREDDY ALFONSO MURILLO AGUILAR
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD: 2022-018

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el apoderado judicial de EMCALI EICE ESP, señor **CARLOS OLMEDO ARIAS REY** a la abogada Dra. SHIRLEY SINISTERRA MONTAÑO, identificada con C.C N.1.151.942.333 portadora de T.P N. 233.830 del C. S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **SHIRLEY SINISTERRA MONTAÑO**, identificada con C.C N.1.151.942.333 portadora de T.P N. 233.830, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de **EMCALI EICE ESP**.

TERCERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **30 DE MARZO DE 2022, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

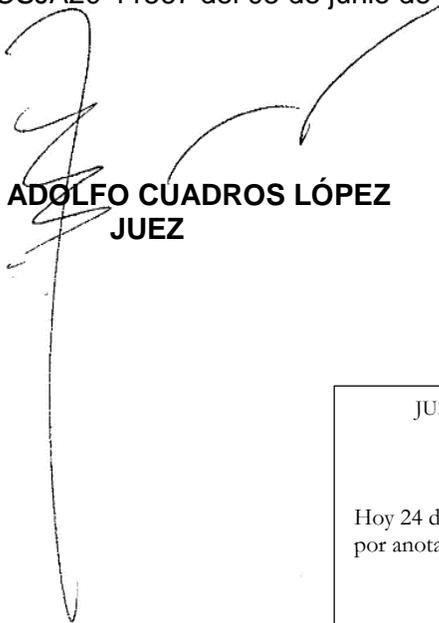
SEXTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEPTIMO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-018

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 24 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.046.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **JORGE PERLAZA LUNAS** en contra de **COLPENSIONES Y/O, con radicación No. 2022-0109**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No.724

El señor **JORGE PERLAZA LUNAS**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES, COLFONDOS SA Y PORVENIR SA**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados **COLPENSIONES, COLFONDOS SA Y PORVENIR SA**, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*
2. En la demanda se omitió aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA., por lo cual se evidencia que se debe aportar certificados actualizados a fin de dar cumplimiento a los establecido en el Artículo 26 C.P.L. “La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de

derecho privado que actúa como demandante o demandado. (...)

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia de que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

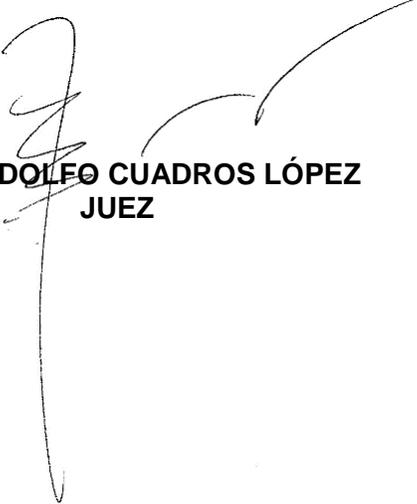
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta **JORGE PERLAZA LUNAS** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-109

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 24 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.046


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022. A Despacho del Señor Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** propuesto por **HECTOR DAVID RODRIGUEZ GAITAN** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, bajo el radicado No. 2022-082, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.726

Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.560 del 09 de marzo de 2022, se procederá al rechazo de la demanda ordinaria laboral impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **HECTOR DAVID RODRIGUEZ GAITAN** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
JUEZ

Mclh 2022-082

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 24 de marzo de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.046.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022. A Despacho del Señor Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** propuesto por **AMPARO MARÍA PRIETO CRUZ** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, bajo el radicado No. 2022-093, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.725

Santiago de Cali, marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.593 del 11 de marzo de 2022, se procederá al rechazo de la demanda ordinaria laboral impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **AMPARO MARÍA PRIETO CRUZ** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
JUEZ

Mclh 2022-093

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 24 de marzo de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.046.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **22 de marzo de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por ELIUD SION GAMBOA MARTÍNEZ en contra de DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., con radicación **No. 2022-00063**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 677

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El señor **ELIUD SION GAMBOA MARTÍNEZ**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. El poder aportado se encuentra incompleto, como quiera que, si bien en la primera hoja se vislumbra un sello notarial, no fue aportada la página continua en donde reposa la nota de presentación personal del demandante, ante la mencionada notaria.*
- 2. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto, no se indica si a la terminación del contrato de trabajo, le fueron liquidadas prestaciones sociales al demandante, y de ser positiva su respuesta deberá indicar a qué concepto corresponden, el periodo liquidado, tampoco se indica si las mismas fueron canceladas.*
- 3. Lo referido en el numeral octavo del acápite de hechos, no corresponde a una situación fáctica sino a razones de derecho del apoderado judicial las cuales deben ir en el acápite correspondiente.*
- 4. Se presenta indebida acumulación de pretensiones teniendo en cuenta que se solicita de manera concomitante sanciones moratorias e indexación, careciendo además el profesional del derecho de poder para presentar esta última pretensión.*
- 5. El certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, tiene más de un (1) año de expedición, por lo que deberá ser allegado de manera actualizada.*
- 6. Los documentos aportados en el archivo No. 02 "anexos de la demanda", folios 26, 29 a 31 (foliatura de la parte actora) se encuentran ilegibles.*
- 7. El documento denominado "Resolución No. 0925 del 25 de mayo de 1999 de Caprecom" se encuentra incompleto e ilegible.*
- 8. Los documentos aportados a folios 34 a 35 (foliatura de la parte actora), no fueron relacionados en el acápite de pruebas.*

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

1. *El artículo 6 del decreto 806 de 2020, exige que la demanda debe contener el canal digital en el que pueden ser notificadas las partes, apoderados o terceros intervinientes en el proceso, dado que no fue registrado el canal digital del demandante, se requiere a la parte actora para que se corrija, o en su defecto señale el desconocimiento de la misma.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

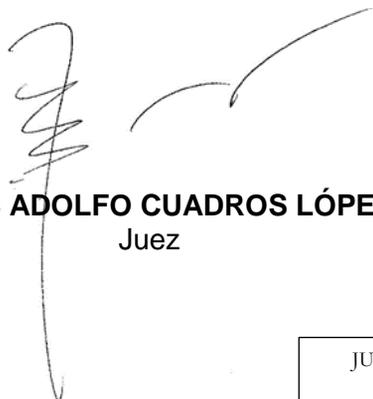
PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por ELIUD SION GAMBOA MARTÍNEZ en contra de DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., con radicación No. 2022-00063, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00063

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 24 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 046


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **22 de marzo de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por VÍCTOR MANUEL SOLARTE LUCUMÍ en contra de ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI y OTROS, con radicación **No. 2022-00065**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 678

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El señor **VÍCTOR MANUEL SOLARTE LUCUMÍ**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI; CORPORACIÓN SOCIAL DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA “CORPEREIRA” – EN LIQUIDACION JUDICIAL; CLUB ATLÉTICO BUCARAMANGA S.A. y CLUB DEPORTES TOLIMA S.A.**, la que una vez revisada para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. El poder aportado contiene un error en el nombre del demandante y/o poderdante.*
- 2. El profesional del derecho carece de poder, para reclamar las pretensiones descritas en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, y 1.4, como quiera que en el poder aportado no se faculta al mismo para la reclamación de tales peticiones.*
- 3. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto, no se indica el tipo de contrato que se suscribió entre el demandante y cada uno de las sociedades demandadas.*
- 4. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto, no se indica, el valor del salario que pretende sea reconocido en favor del demandante, en cada periodo laborado con cada una de las demandadas, tampoco se establece cuál es el Ingreso base de cotización para efectos del pago de los aportes a seguridad social en pensiones.*
- 5. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto, no se indica, si el demandante fue afiliado en alguna oportunidad al sistema general de pensiones, o si se encuentra vinculado actualmente, en caso positivo debe señalarse, a que administradora de fondos de pensiones se encuentra vinculado.*
- 6. Las pretensiones descritas en los numerales 1.2, 1.3, 1.4. no fueron, expresadas con precisión y claridad, toda vez que los extremos de tiempo en los que se pretende sea reconocida la existencia de la relación laboral entre el demandante y las demandadas CORPEREIRA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL,*

ALTLETICO BUCARAMANGA, Y CLUB DEPORTES TOLIMA S.A., coinciden con los mismos extremos en que solicita la declaratoria de la relación laboral con ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI, por lo que, la parte actora debe aclarar si se trata de contratos independientes, o de una relación laboral simultánea. Dichas situaciones deberán describirse en el acápite de hechos que sirven de fundamentos a las pretensiones, de manera clasificada y enumerada.

7. No fueron aportados los certificados de existencia y representación legal de las demandadas ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI; y la CORPORACIÓN SOCIAL DEPORTIVA Y CULTURAL DE PEREIRA "CORPEREIRA" – EN LIQUIDACION JUDICIAL.
8. *Adicional a lo anterior, advierte el despacho que la presente demandada se dirige simultáneamente contra dos o más personas en este caso jurídicas, y, por tanto, tienen competencia para conocer de ella dos o más Jueces, por tal razón el actor en virtud del fuero lectivo elegirá entre éstos, ante cual de los jueces dirige la demanda, ello conforme a lo establecido en el artículo 14 del C.P.T y SS,*

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

1. *El artículo 6 del decreto 806 de 2020, exige que la demanda debe contener el canal digital en el que pueden ser notificadas las partes, apoderados o terceros intervinientes en el proceso, dado que no fue registrado el canal digital del testigo Víctor Hugo carillo Ortiz, ni del demandante, se requiere a la parte actora para que se corrija, o en su defecto señale el desconocimiento de la misma.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional del derecho, **LEÓN ARTURO GARCÍA DE LA CRUZ**, abogado titulado, identificado con la C.C. No. 17.150.141 y portador de la T. P. No. 21.411 C.S.J., como apoderado del señor VÍCTOR MANUEL SOLARTE LUCUMÍ, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SEGUNDO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por VÍCTOR MANUEL SOLARTE LUCUMÍ en contra de ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI Y OTROS, con radicación No. 2022-00065, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles

para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00065

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **24 de marzo de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. **046**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **22 de marzo de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por DEYANIRA GRISALES CEBALLOS en contra de MANITOBA S.A.S y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S, con radicación **No. 2022-00068**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 699

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La señora **DEYANIRA GRISALES CEBALLOS**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **MANITOBA S.A.S** y **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. La litis no se encuentra debidamente integrada, toda vez que no se vincula a ARL AXA COLPATRIA, ni a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, a quienes les puede asistir interés en las resultas del proceso, máxime cuando se pretende la modificación de la fecha de estructuración del dictamen proferido por estas entidades.*
- 2. Los hechos de la demanda no son claros, como quiera que, si bien los mismos refieren que la demandante recibía ordenes de personal de la sociedad MANITOBA SAS, no establece con claridad y precisión quién era el jefe inmediato de la actora, y quién le programaba sus horarios de trabajo.*
- 3. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que, si bien, en los hechos 2.26 a 2.28, se expone la ocurrencia de un accidente, no se hace referencia si las sociedades demandadas efectuaron el reporte como accidente laboral, tampoco se menciona cual fue la encargada de prestar los servicios médicos a la demandante (ARL/ EPS)*
- 4. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que, si bien, hacen referencia a un presunto despido injusto, no se informan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que finalmente fue terminado su vínculo laboral, únicamente se hace alusión a la citación de la demandante en las instalaciones de **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S**, en donde dice que la actora se negó a firmar su renuncia voluntaria, pero la demanda es carente de la situación fáctica de la terminación del contrato.*
- 5. El hecho 2.41 se encuentra incompleto, en tanto, se hace referencia a que la demandante incoó peticiones ante las demandadas, pero no se establece de manera concreta las condiciones de lo que pretendía, la forma, modo y fechas en que se efectuaron, y si recibió respuesta de las demandadas.*

6. *Los hechos de la demanda no son claros, en tanto, no se indica, si a la terminación del contrato de trabajo, le fueron liquidadas prestaciones sociales a la demandante, y de ser positiva su respuesta deberá indicar a qué concepto corresponden, el periodo liquidado y si dichas sumas están siendo tenidas en cuenta dentro de las pretensiones de la demanda.*
7. *Las pretensiones pecuniarias no se encuentran expresadas con precisión y claridad, en tanto, la parte actora solicita se efectúe la liquidación de todas las acreencias: "(...) atendiendo los salarios más favorables devengados por los trabajadores de la planta de personal o categorías de trabajadores (...)", sin establecer exactamente a que salario o categoría de trabajadores se refiere.*
8. *La pretensión referida en el numeral 1.2.17. no cuenta respaldo factico, como quiera que, en los hechos de la demanda, no hay un fundamento que soporte la pretensión de los perjuicios morales, petición que además carece de sustento jurídico.*
9. *La totalidad de las pretensiones pecuniarias de la demanda son abiertas e indeterminadas, en tanto, debe especificarse con precisión, el valor o cuantía de las peticiones tendientes a obtener el pago de prestaciones sociales, vacaciones, salarios, aportes a seguridad social, indemnizaciones, sanciones, y perjuicios morales, los cuales deben ser calculados y tasados, hasta la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.*
10. *Así mismo, advierte el despacho, que el apoderado de la parte demandante, allegó con posterioridad a la radicación de la demanda, memorial y anexos de pruebas, , al respecto se debe aclarar que, si bien el apoderado refiere que corresponden a pruebas las relacionadas en los numerales 4.1.26 y 4.1.29 del acápite de pruebas, al validar los documentos aportados corresponden a contestaciones a contestaciones de COOMEVA EPS y ARL AXA COLPATRIA, y no a los referidos derechos de petición radicados, en COOMEVA ESP, NUEVA EPS, y ARL AXA COLPATRIA, conforme se anotó en los numerales citados.*
11. *Ni el poder, ni la demanda fueron firmados por el apoderado judicial de la parte actora.*
12. *El archivo denominado "ANEXOS" visibles a folio 4 del expediente digital, no se encuentra disponible, ni legible, ni se puede aperturar, por lo tanto, no se cumple con el presupuesto establecido en el artículo 26 numeral 3 del C.P.L.*

Finalmente, respecto del **amparo de pobreza** solicitado por la señora DEYANIRA GRISALES CEBALLOS, este operador judicial, difiere el trámite de procedencia y resolución del mismo, bajo la condición de que la demanda sea admitida previa subsanación de los defectos advertidos en este auto, conforme los establece el artículo 153 C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la

constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional del derecho, **JAIME ANDRÉS ECHEVERRY RAMÍREZ**, abogado titulado, identificado con la C.C. No. 1.130.606.717 y portador de la T. P. No. 194.038 C.S.J., como apoderado de la señora DEYANIRA GRISALES CEBALLOS, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

SEGUNDO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por DEYANIRA GRISALES CEBALLOS en contra de MANITOBA S.A.S Y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., con radicación No. 2022-00068, por los motivos expuestos.

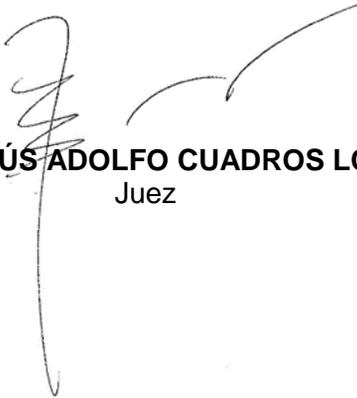
TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: DIFERIR el estudio del trámite de procedencia del Amparo de pobreza, el cual se efectuara solo en la medida que la presente demanda sea admitida previa la subsanación de la misma, conforme lo establece el artículo 153 del C.G.P.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Juez

NFF. 2022-00068

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 24 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 046


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **22 de marzo de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por SIGILFREDO SOLARTE DORADO en contra de EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI - EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, con radicación **No. 2022-00069**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 679

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El señor **SIGILFREDO SOLARTE DORADO**, a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI - EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, la que una vez revisada para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. El poder aportado contiene un error en el extremo final de la pretensión descrita en el numeral primero.*
- 2. El escrito de demandada no indica de manera correcta la clase de proceso que pretende incoar.*
- 3. El escrito de la demandada, no contiene el nombre del representante legal-agente liquidador y/o quien haga sus veces de la entidad demandada.*
- 4. La profesional del derecho carece de poder, para reclamar la pretensión descrita en el numeral **cuarto**, como quiera que en el poder aportado no fue facultada para la reclamar tal petición.*
- 5. Debe acreditarse la reclamación administrativa elevada ante la entidad demandada, conforme lo estipulado en el Artículo 6 del C.P.T y S.S.*
- 6. El hecho primero de la demanda no es claro, en tanto, menciona que fue ascendido al cargo de motorista, pero no refiere el extremo temporal de dicho ascenso, ni las condiciones del mismo.*
- 7. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto, no se indica, la fecha en que le fue terminado el vinculo laboral al demandante, ni tampoco las condiciones de modo, tiempo y lugar en que fue reintegrado por orden judicial.*
- 8. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto, no se indica, el salario que devengaba el demandante durante su relación laboral y/o cargos laborados.*
- 9. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto, no se indica si a la terminación del contrato de trabajo, le fueron liquidadas prestaciones sociales al*

demandante, y de ser positiva su respuesta deberá indicar a qué concepto corresponden, el periodo liquidado y si dichas sumas están siendo tenidas en cuenta dentro de las pretensiones de la demanda.

- 10. Lo descrito en el hecho séptimo de la demanda no corresponde a una situación fáctica del demandante, no encuentra este operador judicial claridad en relación con lo que pretende demostrar con el caso concreto.*
- 11. El hecho noveno de la demanda contiene varias situaciones fácticas las cuales deben ser clasificadas y enumeradas.*
- 12. El hecho décimo cuarto se encuentra incompleto, en tanto, se hace referencia a peticiones y reclamaciones que el demandante realizó ante la demandada, pero no se establece de manera concreta las condiciones de lo que pretendía, la forma, modo, fechas en que se efectuaron y si recibió respuesta de la entidad demandada.*
- 13. Las pretensiones no se encuentran expresadas con precisión y claridad, en tanto, no se indica en que periodos, valores y/o porcentajes, pretende se efectuó el ajuste del salario del demandante.*
- 14. Las pretensiones contenidas en los numerales segundo y tercero, deben ser formuladas por separado, expresando con precisión y claridad lo que pretende, conforme lo establece el # 6 del artículo 25 del C.P.T y SS.*
- 15. La pretensión descrita en el numeral quinto no es clara, en tanto, no se indica, cuál es el valor de las diferencias salariales, de cada periodo, para efectos del pago de los aportes en pensiones que pretende se efectuó en favor de la parte actora.*
- 16. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, calculando y tasando cada una de las pretensiones dinerarias que pretende le sean reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.*
- 17. La demanda carece de razones de derecho.*
- 18. No fue aportado el certificado de existencia y representación legal o el documento de personería jurídica de la entidad demandada.*
- 19. El documento obrante a folio 4 del archivo 04 "anexos" no fue relacionado en el acápite de pruebas.*
- 20. La Resolución No. 000941 del 25 de noviembre de 2009, se encuentra incompleta.*
- 21. La parte actora refiere que aporta copia de los desprendibles de pago 2011,2012,2014,2015,2016,2017,2018,2019 y 2020, no obstante, al verificar los mismos, se advierte que se encuentran incompletos, en ese sentido habrá de requerirse a la parte actora, para que detalle el número de folios que aporta, y los periodos por cada año.*

22. *Los documentos a continuación relacionados no fueron aportados con la demandada: "Copia de la convención colectiva de trabajo única vigente con constancia de depósito, copia de la carta de terminación del contrato de trabajo con justa causa legal al demandante, copia de la Res. SUB 147634 del 10 de julio de 2020 mediante la cual reconoció la pensión de vejez del demandante, en la que se evidencia el monto de pensión obtenido, copia de la reclamación administrativa efectuada a la entidad demandada sobre el reajuste salarial, copia de la respuesta dada por Emsirva a la solicitud de reajuste salarial."*
23. *La litis no se encuentra debidamente integrada, toda vez que no se vincula a COLPENSIONES, a quien le puede asistir interés en las resultas del proceso.*
24. *La reclamación administrativa respecto de COLPENSIONES, no se encuentra debidamente agotada.*

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

1. *El artículo 6 del decreto 806 de 2020, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por SIGILFREDO SOLARTE DORADO en contra de EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI - EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN, con radicación No. 2022-00069, por los motivos expuestos.

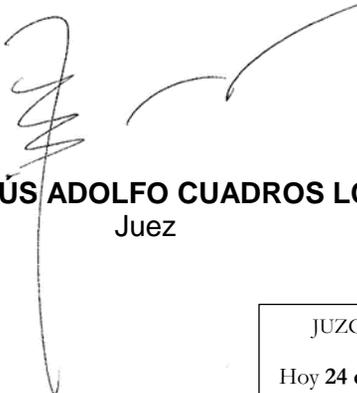
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de

las demandadas, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00069

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **24 de marzo de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. **046**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **22 de marzo de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por DIANA LUCERO GONZÁLEZ ANGULO en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A y OTROS, con radicación **No. 2022-00071**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 701

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La señora **DIANA LUCERO GONZÁLEZ ANGULO**, a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE y MEDIPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A**, la que una vez revisada para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, estableció en materia de poderes, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, de lo contrario, el memorial poder allegado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así las cosas, una vez revisado el documento aportado en la presente demanda, se observa que no acredita ninguno de los presupuestos normativos definidos en las precitadas disposiciones, por lo que la apoderada carece de poder.*
- 2. Se advierte que el memorial poder y en la caratula aportada por la parte actora, fue incluida como demandada a la sociedad **MEDIPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A**, sin embargo, ninguno de los hechos o pretensiones de la demanda fue dirigido contra la misma, por lo que será necesario efectuar la corrección, ya sea del poder o de la demanda, sea excluyendo o incluyendo a la entidad referida, por lo que en caso de formular pretensiones en su contra deberán ser precisados los hechos que sirven de fundamento.*
- 3. Lo referido en el numeral tercero del acápite de hechos de la demanda, no es claro, en tanto que, en el mismo se hace referencia al salario "actual" devengado por la actora de \$ 1.877.900, y un salario promedio de \$ 4.707.040 más recargo nocturnos y dominicales, manifestación que genera confusión al despacho, primero porque no se precisa dichas cuantías a que periodo corresponden, tampoco se establece si la primera suma corresponde a un salario básico, ni se discrimina los conceptos por lo que está constituido el salario promedio, tampoco se refiere con precisión a la cuantía de los recargos nocturnos y dominicales o si estos están incluidos en la suma del salario promedio.*
- 4. Los hechos de la demanda, no detallan claramente los salarios percibidos por la demandante, durante toda la relación laboral, los cuales deberán ser*

discriminados por conceptos y periodos.

5. *Es necesario que la parte actora aclare, lo referido el hecho sexto de la demanda, dado que en éste se indica que se adeudan los salarios, prestaciones sociales y seguridad social sin precisar, los extremos, las sumas y conceptos a los que hace referencia.*
6. *Lo referido en los hechos séptimo, octavo y noveno, no guardan congruencia ni relación con lo manifestado en los hechos anteriores, por lo que deberán reformularse y/o aclararse, estableciendo en ellos, información clara y precisa de lo que se quiere informar, informando los extremos temporales, cuantías, y conceptos que considera le son adeudados a la demandante.*
7. *Los hechos de la demanda no indica, cuáles fueron las últimas prestaciones sociales liquidadas y /o pagadas en favor de la demandante, que conceptos fueron incluidos y durante que periodos.*
1. *La totalidad de las pretensiones de la demanda deben ser aclaradas, en el sentido de indicar el valor del salario sobre el cual pretende que se reconozcan las prestaciones sociales, y demás acreencias laborales, de ser necesario debe precisarse el valor por año, o por mes si el mismo varia.*
2. *El documento relacionado en el numeral 15 del acápite de pruebas de la demanda no fue portado por la parte actora.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por DIANA LUCERO GONZÁLEZ ANGULO en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A Y OTROS, con radicación No. 2022-00071, por los motivos expuestos.

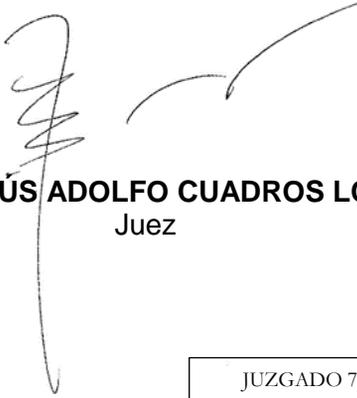
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos

en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00071

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **24 de marzo de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. **046**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **22 de marzo de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por LEISSON MOYA MENA en contra de GALU S.A.S. y MARVAL S.A., con radicación **No. 2022-00075**, la cual fue asignada por reparto para estudio de admisión, no obstante se advierte que la misma previamente fue estudiada por este despacho, quien declaró la FALTA DE COMPETENCIA, ordenó remitir esta demanda a la oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laboral de Cali. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 701

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, prontamente advierte el despacho, que esta demanda previamente había sido estudiada, bajo la radicación No. 76001310500720210052700, una vez efectuado la validación correspondiente, el despacho mediante **Auto Interlocutorio No. 3159 del 13 de diciembre de 2021**, publicado en estado **No. 001 del 12 de enero de 2022**, declaró la falta de competencia, en razón a la cuantía, y resolvió, remitir la demanda, a la oficina de Apoyo Judicial, con el fin de que fuera repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

No obstante, observa el despacho que, pese a que la misma fue asignada por reparto desde el 27 de enero de 2022, al Juzgado 7 Laboral de Pequeñas Causas Laboral de Cali, (tal y como consta en el acta individual de reparto No. 128359), nuevamente es sometida a reparto, en razón a que el 23 de febrero de 2022, la apoderada judicial de la parte actora, efectúa nuevamente la radicación, mediante casilla electrónica de reparto repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, correspondiendo nuevamente a este despacho. Para mejor ilustración este operador judicial se permite adjuntar los siguientes pantallazos.

ENVIO DEL EXPEDIENTE RECHAZADO POR COMPETENCIA

REMISION PROCESO POR COMPETENCIA RAD-2021-527

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - SECRETARÍA Y OFICINA

De: Juzgado 07 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j07lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 26 de enero de 2022 4:12 p. m.

Para: Seccion Reparto Oficina Judicial - Seccional Cali <ojrepartocali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISION PROCESO POR COMPETENCIA RAD-2021-527

Señores

JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI – REPARTO
Cali - Valle del Cauca

REF.: PROCESO ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

RAD: 76001-31-05-007-2021-00527-00

DTE.: LEISSON MOYA MENA

DDO: GALU S.A.S. Y OTRO

En cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 3159 del 13 de diciembre de 2021, con el presente se remite POR COMPETENCIA el citado proceso de la referencia.

Adjuntamos los archivos digitales correspondientes.

 **76001310500720210052700**

Atentamente,



Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali
Carrera 10 No. 12-15. Piso 8. Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

REPARTO AL JUZGADO 7 DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REMISION PROCESO POR COMPETENCIA RAD-2021-527

FichaTecnica202100527.pdf
148 KB

Cordial saludo,

Me permito remitir proceso enviada por el Juzgado 7 Laboral mediante correo electrónico.

Nota: La oficina de reparto reenvía los archivos tal cual llegan por correo electrónico, si el despacho requiere documentos adicionales o legibles para iniciar el trámite, deben ser solicitados directamente al interesado.

REPUBLICA DE COLOMBIA			
RAMA JUDICIAL			
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO			
Fecha:	27/ene./2022	Página	1 de 1
CORPORACION	GRUPO ORDINARIOS DE UNICA INSTANCIA		
JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORCD. DESP	007	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO		128359	27/ene./2022
JUZ. 7 MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APPELLIDO	SUJETO PROCESAL
12023471	LEISSON MOYA MENA		01 *--
1020392874	ANA MARIA RODRIGUEZ SOTO		03 *--

NUEVA RADICACION DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA APODERADA JUDICIAL A LA CASILLA ELECTRONICA DE repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación demanda Laboral **LEISSON MOYA** MENA C.C. 12.023.471

De: Ana Maria Rodriguez Soto <any1511@hotmail.com>

Enviado: miércoles, febrero 23, 2022 12:18 PM

Para: Recepcion Procesos Laborales - Valle Del Cauca - Cali <repartolaboralcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; galu-contabilidad@hotmail.com <galu-contabilidad@hotmail.com>; Infomedios <infomedios@marval.com.co>; dependenciaamrs@gmail.com <dependenciaamrs@gmail.com>

Asunto: Radicación demanda Laboral **LEISSON MOYA** MENA C.C. 12.023.471

Cordial saludo, presento demanda para reparto y radicación.

Referencia: Ordinario Laboral
Demandante: **Leisson Moya** Mena
Demandados: Marval S.A. y otro

Envío copia simultánea a las empresas accionada, de conformidad al Decreto 8006 de 2020.

Mil Gracias



Ana Maria Rodriguez Soto

Conforme a lo anterior, y al tratarse de un asunto que ya está puesto en conocimiento de las autoridades judiciales, considera este despacho necesario, instar a la apoderada judicial de la parte actora, para que se abstenga de presentar nuevamente la demanda en referencia, y en su lugar efectúe el seguimiento o acompañamiento correspondiente en el Juzgado 07 laboral de Pequeñas Causas Laborales de Cali, atemperándose a las actuaciones que del mismo proceso en curso se desprendan.

En virtud de lo anterior, este despacho, se abstendrá de dar trámite al presente proceso, En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la presente demanda, promovida por el señor LEISSON MOYA MENA en contra GALU S.A.S. Y MARVAL S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

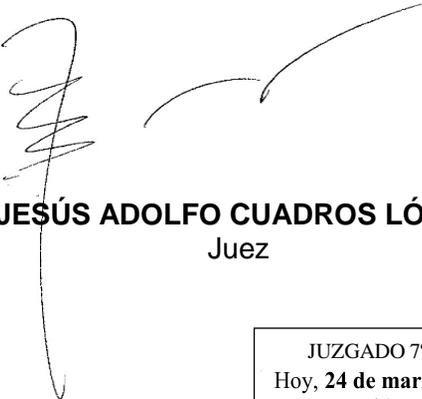
SEGUNDO: INSTAR a la apoderada judicial de la parte actora, para que se abstenga de presentar nuevamente la demanda en referencia, y en su lugar efectúe el seguimiento o acompañamiento correspondiente en el Juzgado 07 Laboral del Pequeñas Causas Laborales de Cali, atemperándose a las actuaciones que del mismo proceso en curso se desprendan.

TERCERO: REMITIR la presente demanda al Juzgado 07 Laboral del Pequeñas Causas Laborales de Cali.

CUARTO: EFECTUESÉ la cancelación de la radicación 2022- 00075, en los libros respectivos.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy, **24 de marzo de 2022**, se notifica el autoanterior
por anotación en el ESTADO N. **046**



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, **22 de marzo de 2022**. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por ROCIO SÁNCHEZ LÓPEZ en contra de CONSTRUCTORA SOLUFIN S.A.S. Y OTRO, con radicación **No. 2022-00085**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 705

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La señora **ROCIO SÁNCHEZ LÓPEZ**, a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **CONSTRUCTORA SOLUFIN S.A.S. y FIDUCIARIA POPULAR S.A.**, la que una vez revisada para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- 1. El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, estableció en materia de poderes, que una de las formas para otorgar los mismos, lo sería a través de mensajes de datos, de lo contrario, el memorial poder allegado con la demanda, deberá cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 74 y 75 del C.G.P, así las cosas, una vez revisado el documento aportado en la presente demanda, se observa que no acredita ninguno de los presupuestos normativos definidos en las precitadas disposiciones, por lo que la apoderada carece de poder.*
- 2. El certificado de existencia y representación de la demandada CONSTRUCTORA SOLUFIN S.A.S, tiene más de un (1) año de expedición, se requiere a la parte actora para que remitida el mismo de manera actualizada.*
- 3. En la referencia o parte introductoria del escrito de demanda y del memorial poder, se refirió como demandada a "FIDUCIARIA BANCO POPULAR S.A.- no obstante, el certificado de existencia y representación de dicha entidad muestra que el nombre correcto es FIDUCIARIA POPULAR S.A.*
- 4. El hecho Tercero no es claro, dado que no se indica de manera puntual el extremo temporal del inicio y finalización del vínculo laboral, para cual de las dos sociedades demandadas trabajaba el jefe inmediato Carlos Mario Velilla, en el mismo hecho existe una imprecisión por cuanto se dice que: "(...) La relación laboral fue terminada ante el incumplimiento de las obligaciones de **la parte demandante**, quien en su **calidad de empleador** no cancelaba de manera oportuna las respectivas comisiones a mi mandante, lo que genera una confusión.*
- 5. La pretensión segunda no cuenta con suficiente respaldo en el sustento fáctico de la demanda, puesto que no se hace referencia acerca del*

sustento jurídico en torno de la solidaridad que se requiere sea reconocida frente a la Fiduciaria Popular S.A.

- 6. Los hechos cuarto y quinto de la demanda, no son claros, por cuanto no se establece si los llamados "bonos" a que hace referencia en el numeral cuarto de los hechos de la demanda, son las mismas llamadas "comisiones", o si son dos rubros diferentes, la parte actora tampoco refiere de manera precisa, específica, y con detalle de donde proviene o como obtuvo el cálculo de la suma total de \$ 9.881.329 valor denominado "comisiones o bonos", situación que se encuentra contraste en la pretensión tercera literal a) donde se reclama el referido valor.*
- 7. Las pretensiones referidas en los literales a al g del numeral tercero de la demanda deben ser aclaradas, en el sentido de indicar el valor del salario sobre el cual pretende que se reconozcan las prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social en salud y pensiones, y sanción no por pago de cesantías, de ser necesario debe precisarse el valor por mes si el mismo varia.*
- 8. De igual manera se requiere a la parte actora, para que especifique cuales son las entidades de seguridad social en donde se registra la presunta mora de aportes en favor de la demandante, como quiera que la pretensión g. refiere que dichos aportes deberán efectuar a las entidades respectivas sin que informe cuales son.*

De igual manera la presente demanda no se ciñe a los presupuestos exigidos en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

- 1. El artículo 6 del decreto 806 de 2020, exige que, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, como quiera que la parte actora conoce los canales digitales de notificación de la parte pasiva, no es posible librarle de la carga impuesta por dicho ordenamiento legal. En razón de ello, deberá aportar las constancias del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada.*

Finalmente, respecto del **amparo de pobreza** solicitado por la señora ROCIO SÁNCHEZ LÓPEZ, este operador judicial, difiere el trámite de procedencia y resolución del mismo, bajo la condición de que la demanda sea admitida previa subsanación de los defectos advertidos en este auto, conforme los establece el artículo 153 C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Se advierte a la parte actora que debe presentar la demanda con sus correcciones en forma integrada, cumpliendo la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 25 y 26 del C.P.L y de la S.S. Así mismo, lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, subsanada la demanda, deberá remitirla a los demandados y aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por ROCIO SÁNCHEZ LÓPEZ en contra de CONSTRUCTORA SOLUFIN S.A.S. Y OTRO, con radicación No. 2022-00071, por los motivos expuestos.

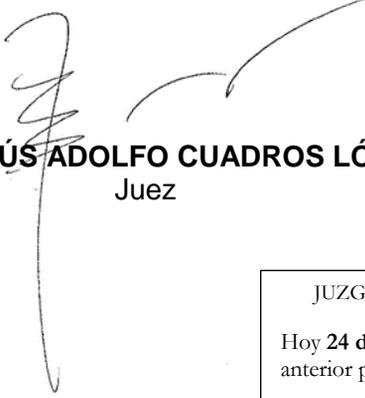
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: Se advierte a la parte demandante que deberá aportar la constancia respectiva del envío de la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de las demandadas, conforme lo establece el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: DIFERIR el estudio del trámite de procedencia del Amparo de pobreza, el cual se efectuará solo en la medida que la presente demanda sea admitida previa la subsanación de la misma, conforme lo establece el artículo 153 del C.G.P.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

NFF. 2022-00085

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy **24 de marzo de 2022**, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. **046**


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario